

, 27 de agosto de 1992.

Profesora

Mirtilda V. de Córdoba
Directora General del Instituto
Panameño de Rehabilitación Especial
E. S. D.

Señora Directora:

Nos referimos a su atenta Nota N°234 D.G.-EXT del 16 de julio de 1992, mediante la cual eleva consulta jurídica a este Despacho, referente a la facultad del cargo que usted ocupa, ~~para dar por terminada la relación laboral del personal administrativo del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (I.P.H.E.).~~

Sobre el particular, debemos manifestar que no hemos encontrado en la Ley Orgánica del I.P.H.E., con sus respectivas modificaciones ni en ninguna otra norma legal la descripción de las facultades inherentes al cargo de Directora General de esa Entidad, que usted dignamente ocupa. Por otro lado tenemos, que en el artículo 7 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, tal como quedó modificada por la Ley 27 de 30 enero de 1961, se establecen las funciones del Patronato del I.P.H.E., siendo una de ellas: "Nombrar al personal docente y administrativo del Instituto, con la aprobación del Ministerio de Educación."

Ahora bien, de acuerdo con un elemental principio del Derecho Administrativo, "la autoridad competente para destituir a un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra", tal cual lo ha manifestado la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución del 23 de mayo de 1991. Igualmente a nivel doctrinario se ha dicho que "La competencia para destituir se le atribuye a la autoridad nominadora, para indicar genéricamente que solo puede aplicarla quien dispone de la vinculación y desvinculación del organismo, pudiendo ser el propio jefe de éste, u otra autoridad de la misma entidad. Como cuando en una 'entidad descentralizada' determinados nombramientos no los hace el gerente o director sino la Junta Directiva, a la cual corresponde, entonces producir la destitución." (Derecho Administrativo Disciplinario, Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición. 1989, pág. 138).

En definitiva, tenemos que es el Patronato la máxima autoridad del I.P.H.E. En segundo lugar, la Ley lo designa de manera expresa como organismo encargado de hacer los nombramientos del personal, tanto docente como administrativo, todo lo cual, aunado al principio administrativo de nombramiento y remoción por la misma autoridad, nos hace concluir que le corresponde dar por terminada una relación laboral con el I.P.H.E. al Patronato de esa entidad y no a la Directora General. Cabe recordar que los empleados al servicio del Estado solo pueden hacer aquellos que les indica la Ley, teniendo esto último su fundamento jurídico en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

De esta manera dejamos sentado el parecer jurídico de la Procuraduría de la Administración, sobre el asunto consultado; en espera de haber contribuido a esclarecer sus dudas, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

LICDA. JANINA SMALL
Procuradora de la Administración
(Suplente)

/sder.
